

tumbres y suficiencia. Y otro si de oficio la haga el Virrey, Audiencia ó Governador, y hecha, dé su parecer, y lo embie á parte: y asimismo aprobacion de su Prelado, con apercibimiento, que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiastico.

Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

MANDAMOS, Que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades, Beneficios ó Oficios Eclesiasticos en vna Iglesia, ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canonjia, Beneficio ó Oficio, antes que se le haga colaci6n y provisi6n, optey renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

Ley xxj. Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Cathedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo puede hazer á sus expensas.

MANDAMOS, que en la provisi6n de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier vfo contrario, y al Sacristan que fuere nóbrado para Iglesia Cathedral, se le acuda con el salario, que conforme á la ereccion huviere de haver; y si con este salario no

se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristia para lo que toca su Dignidad, lo pueda hazer, pagandole á expensas suyas.

Ley xxij. Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.

EN las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha criado vn Oficio Eclesiastico, con titulo de Colector General, á cuyo cargo está apuntar las Missas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y ovenciones, y solicitar las cobranças, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las vezes que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provisi6n del la forma de nuestro Real Patronazgo.

Ley xxij. Que los proveidos á Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutam.

DECLARAMOS, Que los proveidos por Nos á Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutum del Patron y Prelado,

Ley xxiv. Que en la provisi6n de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales y Islas de ellas qualesquier Beneficios curados, asy en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arçobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que se vengán á oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se haze por orden y comisi6n nuestra, y admitidos los opositores, y aviendo precedido el examen conforme á derecho, el qual examen se ha de hazer en concurso de los mismos opositores, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el S. Concilio de Trento. De los asy examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arçobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demás opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Governador de su distrito, por su orden, expresando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio ó Missa, y

grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Canones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demás calidades y requisitos, que concurreren en cada vno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Governador escoja vno, el que le pareciere mas á proposito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el Arçobispo ó Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren á cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.

Ley xxv. Que no habiendo mas que vn opositor á Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.

QUANDO No huviere mas de vn Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion ante

E. nuel-

cap. de...
D. Felipe Segundo en la Ordenanza 22. del Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna C. en Valladolid á 11. de Noviem. de 1517. Y D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Marzo de 1620

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 22. del Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna C. en Valladolid á 11. de Noviem. de 1517. Y D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Marzo de 1620

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Marzo de 1620

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 12. del Patronazgo. Y D. Felipe Cuarto en esta Real Coleccion

Vease la l. 1. tit. 1. de este l. bro.

nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiziere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes deste titulo.

Ley xxxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerçan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan à nombrar Curas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 23. de Setiembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Octubre de 1563. Y en Madrid à 1. de Setiembre de 1569.

ORDENAMOS Y mandamos, que fin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y los Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos dellas, por estar cometida à nuestro Virrey del Perú, y à la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca à lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fueren à pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos à los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Justicias,

y à los Oficiales de la Real hacienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y à los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, à cada vno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hazerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes beneméritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

MANDAMOS, Que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes beneméritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme à lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieran la superior governacion.

Ley xxviii. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.

DECLARAMOS, Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca à los Ordinarios, y à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ó Oficio vno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieran el exercicio de nuestro Real Patronazgo,

informasse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea à proposito, ni suficiente para el Beneficio ó Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargarse nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sujetos en quien concurren las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este titulo.

Ley xxviii. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.

ENCARGAMOS A los Prelados Diocesanos, y à los de las Ordenes y Religiones, y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones, que huvieren de hazer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad, siempre prefieran y pongan en primer lugar à los que en vida y exemplo se huvieren aventajado à los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos, y à los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria, conforme à lo dispuesto por las leyes de este titulo; y en segun-

do lugar à los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos à los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados à las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella vn curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haciendolos examinado constare, que tienen la suficiencia necesaria en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurren las dichas calidades: y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nullo y de ningun efecto.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios de Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes de otros Reynos de

por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hazer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

Ley xxxviii. Que por concordia no del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.

POR QUANTO por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Ecclesiasticos, y que á los que allá se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible adnutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado. Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudandose si son removibles adnutum los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar, á nuestros Virreyes y personas, que en nuestro

nombre gobiernan, y á los Prelados, de las causas que huviere para remover ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hazer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y den á nuestros Virreyes y personas que goviernaren, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Gobernadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios, las den á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurrendo los dos en que conviene hazerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los ca-

fos y causas en que los Virreyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento huviere vacado los Beneficios y desposeido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales de las Indias, q no conozcan, por via de fuerza, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huviere vacado los Beneficios y desposeidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

Ley xxxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las Doctrinas.

DAMOS Licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hazer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, den las ordenes que con-

Por Zedula de 17 de nov. de 1705 expedida á representacion del Sr. Obispo de Alcala de Henares sobre la division y union del beneficio de la Villa de Dalamanza; se declara q los obispos no deben justificar las causas que tienen para las divisiones, sino creer q en consciencia se van justificadas, pues las causas que debe entenderse esta ley 40, y el Tridentino Sec. 21. Cap. 4. y 5. q los Virreyes solo deben

Ley xxxxi. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

DECLARAMOS, Que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

Ley xxxxii. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

MANDAMOS, Que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fuere Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la l. 2. tit. 23. deste libro.

Ley xxxxiii. Que si algun particular fundare Iglesia, ó obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les dá el derecho.

ES Nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hazienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien

D. Felipe Tercero en Aráñez a 25 de Abril de 1601. D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Julio de 1654. Vease el libro.

D. Felipe II. en Madrid a 26 de Mayo de 1573. El Emperador D. Carlos V. el Principe G. en Valladolid a 26 de Octubre de 1574. D. Felipe Segundo en Logosca a 18 de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero en el Pardo a 24 de Noviembre de 1608. D. Felipe Segundo en el Pardo a 17 de Mayo de 1591.